



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **08** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/173/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía.-

SEGUNDO. Se confirma el acto reclamado.-

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución por estrados físicos y electrónicos, por oficio al Tribunal Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza, a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MAURO LOPEZ MEXIA".

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/173/2021

ACTOR: URSULA DENISSE GARCIA VILLARREAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DE COAHUILA Y COMISION PERMANENTE NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: "...DESIGNACIÓN DE LA C. MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ VENTURA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL DESIGNADA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS COAHUILA, DESGINADA (SIC) EN SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EL DIA 21 DE MARZO DEL 2021, EN CONSECUENCIA, SE DESIGNE ÚNICAMENTE A LAS PRECANDIDATAS PREVIAMENTE REGISTRADAS, YA QUE LA C. MARIA ESTHER HERNANDEZ VENTURA CONTABA CON REGISTROS FIRMES PREVIOS DE REGIDORA Y SINDICO CON FECHA 17 DE MARZO DEL 2021. AL ACTUALIZAR LA CAUSAL DE ILEGIBILIDAD, CONTRAPONIÉNDOSE AL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, GENERANDO UNA IMPARCIALIDAD E INEQUIDAD ABISMAL QUE ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ELECTORAL"



COMISIONADA: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA

Ciudad de México, a 05 de abril de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por URSULA DENISSE GARCIA VILLARREAL en contra de la designación de la C. María Esther Hernández Ventura, para el cargo pretendido por la actora, del cual se derivan los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.-El 06 de junio de 2021, se llevará a cabo la jornada electoral para renovar a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 20, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el calendario electoral.

2.- El 26 de septiembre de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.



3.- El 04 de septiembre de 2020, mediante decreto 709, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, se reforman diversas disposiciones legales contenidas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4.- El 28 de septiembre de 2020, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, se aprobó el calendario electoral 2020-2021, mediante Acuerdo IEC/CG/120/2020.

5.- El día 01 de octubre de 2020, mediante decreto 741, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, se reforman diversas disposiciones legales contenidas en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

6.- El 30 de octubre de 2020, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos sancionó el acuerdo relativo a la modificación del acuerdo IEC/CG/120/2020 por el cual se aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2021.

7.- El 27 de noviembre de 2020, tuvo verificativo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, desprendiéndose entre otros, la solicitud formal aprobada por unanimidad de votos, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respecto del método de selección de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, sea la designación.



8.- La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para acordar previo a la emisión de convocatorias, como método de selección de candidaturas la designación, en los supuestos señalados en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido.

9.- El 01 de diciembre de 2020, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/100/2020. https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/021606852108SG_100_2020%20AUTORIZACION%20METODO%20LOCAL%20COAHUILA.pdf

10.- El 30 de diciembre de 2020, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de Integrantes de Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2021 en el Estado de Coahuila, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/156/2020. https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609370806SG_156_2020%20INVITACION%20AYUNTAMIENTOS%20COAHUILA.pdf



11.- El 17 de marzo de 2021, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía de Coahuila, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos de Arteaga, Piedras Negras y Ramos Arizpe, Que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020 - 2021 en el Estado de Coahuila, documento identificado como SG/273/2021

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616032964SG_273_2021%20AUTORIZACION%20INVITACION%20AYUNTAMIENTOS %20COAHUILA.pdf

12.- En fecha 24 de marzo de 2021 la parte actora acudió a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Coahuila.

13.- El 05 de Marzo del año en curso el Tribunal Electoral de Coahuila reencauzó el juicio TECZ-JDC-31/2021 para conocimiento y resolución por esta Comisión de Justicia.

14.- Con fecha 05 del presente mes y año, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, por instrucción de la Presidenta, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con número CJ/JIN/173/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.



En su oportunidad, la Comisionada instructora admitió a trámite la demanda demanda y dio por recibidos los informes circunstanciados de la Comisión Permanente Estatal de Coahuila y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los



Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...*DESIGNACIÓN DE LA C. MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ VENTURA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL DESIGNADA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS COAHUILA, DESGINADA (SIC) EN SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EL DIA 21 DE MARZO DEL 2021[...] CONTRAPONIÉNDOSE AL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, GENERANDO UNA IMPARCIALIDAD E INEQUIDAD ABISMAL QUE ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ELECTORAL.*"

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE COAHUILA Y COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

3.Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/173/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:



1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo cual deberá de ser notificado la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un precandidato.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

La materia de disenso para resolver en el presente asunto consiste en determinar si la designación de la C. María Esther Hernández Ventura, se llevó a cabo conforme a derecho. Lo anterior a la luz de los agravios siguientes:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



1.- la accionante alude una violación al principio de legalidad, imparcialidad y falta de certeza de las providencias identificadas con el número SG/156/2020 de fecha 30 de diciembre de 2020² y su correspondiente invitación de misma fecha, al considerar una indebida ampliación de plazos para el registro de candidaturas al cargo de Presidente Municipal e integrantes de Piedras Negras, Coahuila; así como las providencias número SG/273/2021 de fecha 17 de marzo de 2021³ en la cual se decreta desierta la primera convocatoria, respetando los registros previos dejando a salvo los derechos de dichos aspirantes, y ordenando una nueva invitación en misma fecha.

QUINTO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99⁴, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

²https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609370806SG_156_2020%20INVITACION%20AYUNTAMIENTOS%20COAHUILA.pdf

³https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616032964SG_273_2021%20AUTORIZACION%20INVITACION%20AYUNTAMIENTOS%20COAHUILA.pdf

⁴ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Pág. 13. 1a./J. 3/99



"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que dicho agravio expuestos por la parte actora debe de ser considerado como extemporáneo.

Ahora bien, la ampliación de plazos a que hace referencia la recurrente de los días 29 y 30 de enero del año en curso, tiene su origen en las Providencias SG/156/2020, sin embargo no resulta jurídicamente posible el poder analizar de fondo la validez de dicho acuerdo, toda vez que resultaría **extemporáneo**; misma suerte corre la Providencia SG/273/2021, ya que el agravio sostenido por la recurrente se centra en la



particularidad de que con la nueva invitación de fecha 17 de marzo, fueron reservados para su posterior análisis el total de registros a cargos de Presidente Municipal e integrantes de planilla para el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza incluidos los cargos pretendidos por la C. María Esther Hernández Ventura para Regidora Propietaria y Síndico.

Los artículos 115 y 117, fracción I, inciso d), ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señalan lo siguiente:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento.

(...)

Como se puede ver, de la lectura armónica de los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción



Nacional, se prevé que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, tal y como se desprende de las constancias presentadas dichas providencias, fueron emitidas el pasado 30 de diciembre de 2020 y 17 de marzo de 2021, es decir, la actora contaba con un plazo de **cuatro días** contabilizados partir del día siguiente a este, siendo por lo tanto que en primer supuesto el día 04 de enero del presente era el límite superior para presentar impugnaciones en contra de la primera de las providencias referidas; tocante a la segunda lo fue el día 22 de marzo del año en curso. Sin embargo la promovente decidió impugnar ambas providencias hasta el día 24 de marzo, esto es, en el primer caso 76 días después de aquel considerado como último día para impugnar, y en el segundo 2 días posteriores

En consecuencia, dicho agravio es considerado por esta Comisión de Justicia como **extemporáneos**, ya que los actos adquirieron firmeza y definitividad en virtud de que no fueron cuestionados en tiempo y forma por algún interesado, por lo que, la promovente ya no está en posibilidades de recurrir el contenido de los mismos en este momento ya que perdió la oportunidad procesal para tal efecto.

SEXTO. Valoración de pruebas.

Documentales. Consistentes en copia simple de: a) escrito declaratoria procedencia 428/LFAR/2021, al aspirante María Esther Hernández Ventura para el cargo de Sindico en dicho Municipio, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo del PAN en Coahuila de fecha 1 de febrero de 2021, b) escrito de declaratoria de procedencia 427/LFAR/2021 al aspirante María Esther Hernández Ventura para el cargo de Regidora en dicho Municipio, suscrito por el Secretario



General del Comité directivo del PAN en Coahuila de fecha 1 de febrero del año en curso, b) escrito de declaratoria de procedencia del registro de la hoy recurrente número 038/LFAR/2021 firmado por el Secretario General del Comité Directivo del PAN en Coahuila de fecha 15 de enero del presente año, c) escrito dirigido a los integrantes de la Comisión permanente del PAN en Coahuila suscrito por el presidente del PAN Coahuila, (orden del día de fecha 12 de marzo del presente d) credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Úrsula Denisse García Villarreal, e)cédula de publicidad de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN de fecha 17 de marzo de 2021, oficio SG/273/2021, suscrito por el Presidente Nacional del PAN, invitación a participar como precandidato en el proceso de selección vía designación para elegir candidaturas a los Ayuntamientos de Piedras Negras, entre otros, en el estado de Coahuila de fecha 17 de marzo de 2021, f) cédula de providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, de fecha 30 de diciembre de 2020, oficio SG/156/2020 signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN invitación a participar como precandidato en el proceso interno de selección vía designación, para elección de candidaturas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila, g) Convocatoria y orden del día para la sesión ordinaria de la Comisión permanente del PAN en Coahuila de fecha 19 de marzo de 2021, Elementos de convicción que por tratarse de copias simples no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3, 4 y 16 punto 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple sobre los hechos.



SEXTO. Estudio de fondo.

La causa de pedir radica en la revocación de la designación de la C. María Esther Hernández Ventura, al cargo de Presidente Municipal que el Partido Acción Nacional registrará para el proceso electoral 2020-2021 en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; el cual concluimos que, deviene de **INFUNDADO** e intangible bajo las siguientes consideraciones:

De la lectura del medio impugnativo promovido se puede ver que realiza aseveraciones vagas e imprecisas, sin que se pueda desprender afectación alguna a sus derechos político-electORALES, si bien refuta del órgano responsable la ilegal validación de los multiregistros de la hoy candidata electa, los cuales a su consideración no estan permitidos, apreciacion que deviene falsa, coincidentemente con las argumentaciones vertidas por la responsable, esta ponencia considera que de la normativa interna de este Instituto Político y en general, criterios sostenidos por autoridades jurisdiccionales, los interesados en contender en un proceso interno no tienen prohibición alguna, ni estan limitados para ejercer su derecho de registrarse a cuantos cargos consideren convenientes, siempre y cuando sea conforme las bases y las reglas intrapartidistas y conforme los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y demás normas electorales.

En tales consideraciones, esta autoridad considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho y garantizó en extremo a la militancia y a la ciudadanía en general de Piedras Negras la posibilidad de acceder mediante el canal institucional de Acción Nacional a la prerrogativa ciudadana de poder ser votado para el cargo de integrantes del Ayuntamiento y Presidente Municipal en dicha municipalidad, pudiendo ser parte del proceso electoral local 2020-2021.



Por lo que se colige este Instituto Político no restringe derechos, ni limita libertades y menos aún atropella aspiraciones, contrarió a ello se efectuó un proceso de selección de perfiles con un amplio periodo de recepcion de registros, a atraves de las Providencias señaladas, las cuales fueron debidamente publicitadas en los sitios oficiales de este Instituto, en las cuales se establecieron de forma clara las bases, las etapas y las reglas de cada una de ellas, mismas que fueron concretadas en sus términos.

Por otra parte y contrario a lo que aduce la recurrente la emisión de la segunda invitación no violenta los principios de legalidad, objetividad certeza o inequidad aludida, en cambio concibe la maximización de los derechos político electorales de la militancia y la ciudadanía en general en el municipio, a fin de garantizarles plena facultad de ejercerlos sin mayores limitaciones mas que lo previsto Constitucionalmente, ampliando los periodos con una nueva invitacion; pues de no hacerlo y ante la falta de la planilla completa, la responsable pudo haber designado perfiles en los espacios vacantes, lo que invariablemente sería incierto.

En ese sentido, en ejercicio del principio de autodeterminacion y autorganizacion con que cuentan los Partidos Politicos, asi como con sus facultades para proveer su propia normativa, disposiciones jurídicas tendientes a regular su funcionamiento, los procedimientos para la designación de sus candidaturas a cargos de elección popular, como en el presente, en consecuencia y toda vez que el recurrente no demuestra que exista un daño claro, presente y directo sobre su esfera de derechos, ni acredita violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento en estudio se declara la inoperancia del mismo.



Asimismo, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que *el que afirma está obligado a probar*, acogido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho; luego entonces la causa de pedir no implica que los quejoso pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Ha procedido la vía

SEGUNDO. Se confirma el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución por estrados físicos y electrónicos, por oficio al Tribunal Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza, a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO**



ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA

COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO